

CONCEJO DE REPRESENTANTES

COMODORO RIVADAVIA
PROVINCIA DEL CHUBUT

ORDENANZA Nro. 3779/91

VISTO:

La necesidad de reglamentar lo estipulado en el Artículo 171º de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso definir los lineamientos de una política ambiental para el ejido de Comodoro Rivadavia, de características dinámicas y participativas.

Que se recogió a través de la Comisión del Medio Ambiente (Resolución 116/90) la experiencia local sobre el tema y contó con la participación de los representantes de organismos que intervienen de manera activa en problemas relacionados con esta materia.

Que se elaboró un diagnóstico del estado actual de la ciudad y - propuestas de acción, sirviendo dichas conclusiones de base para la redacción del presente Código.

Por todo ello:

EL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A :

Art. 1º.- Declárase de interés público municipal la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Art. 2º.- Apruébase el "Código Ecológico Municipal" que como Anexo forma parte integrante de la presente en todos sus efectos.

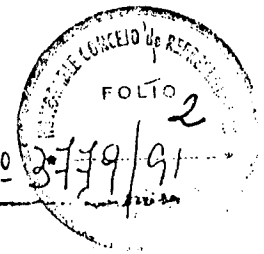
Art. 3º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado Ad-Referendum del Honorable Concejo de Representantes para ordenar el texto del Código e incorporar las modificaciones y agregados que se vayan aprobando, previa recomendación de la Comisión Asesora Permanente establecida en la Sección 2.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al diario de sesiones publíquese en el boletín oficial, regístrese y cumplido ARCHIVESE.

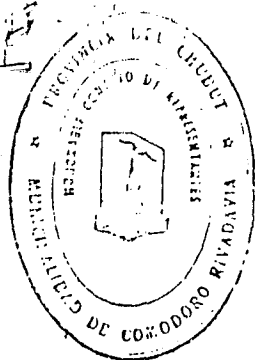
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES EN LA VIGESIMA NOVENA REUNION, CONTINUACION DE LA DECIMA QUINTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 09 DE DICIEMBRE DE 1991.

JOSE A. VERRASTI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo de Representantes

Dr. DANIE MARIO CORRALINO RIASCO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes



CORRESPONDE A Und. n° 3779/91



SECCION I
=====

A) INTRODUCCION

Los principios que animan a este Código, son el de conocimiento, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de Comodoro Rivadavia y su zona de influencia por ser considerado patrimonio común de nuestra Ciudad.

Para el conocimiento de la realidad integrada, viviente de nuestro ambiente, se analizará su estructura, su funcionamiento y su historia, por lo que sus componentes, factores y procesos ecológicos deben ser leídos en clave cultural.

El hombre interviene sobre el ambiente, no solo desde el punto de vista biológico sino también histórica y culturalmente al extremo de que dicha intervención puede trastocar los ciclos naturales.

En cuanto a Comodoro Rivadavia, la ciudad se encuentra ubicada en un extenso ejido.

Su característica predominante, es ser una ciudad petrolera, sin zona rural desarrollada, con gran costa marina y un clima de tipo desértico frío dentro del marco natural del paisaje patagónico.

Es una región que no posee agua en forma propia y autosuficiente. Posee escudos manantiales. Esto reviste gravedad extrema para la vida y hace que se recomiende estudiar todas las alternativas posibles que logren revertir la situación actual.

Posee grandes recursos alimenticios que no se aprovechan en su totalidad por la falta de leyes de pesca y/o aplicación de las mismas, que privilegien el aprovechamiento regional de la riqueza. Aún más, el uso irracional de este recurso interrumpe el ciclo natural de los peces, produciendo la consecuente depredación. La creciente contaminación de la costa marina, producida por industrias y desechos cloacales, amenaza tanto el recurso ictícola como las posibilidades recreativas y constituyen un foco de problema sanitario.

Las características naturales áridas se ven aumentadas, por la ausencia del agua, dando como resultado la falta de productos agrícolas y la poca forestación. A nivel urbano la depredación se produce, con el desmalezado poco previsor de grandes extensiones, que junto con el viento ocasiona problemas de toda índole.

Como recurso natural no renovable ofrece el petróleo, que constituye una fuente de riqueza importante para la región. Dado el peso que supone la inserción de la actividad extractiva dentro del ejido, se deberá prever con normas adecuadas la resolución del contacto: petróleo, zona rural y zona urbana.

Si bien se observa algunos puntos de contaminación, debido al viento impetuoso en la zona, el aire se encuentra libre de polución importante.

El viento produce erosión, que como ya se expresó se ve aumentada por la acción del hombre y a su vez ocasiona el traslado de ácaros del área rural al área urbana.

Desde el punto de vista positivo, la intensidad del viento como recurso natural, posibilita el desarrollo de la energía eólica en forma privilegiada, como alternativa de futuro.

Las áreas más alejadas de la urbanización poseen comunidades vegetales y animales de biota original, las que constituyen un recurso genético genuino y cumplen con el equilibrio del ecosistema natural.

N

DANTE MARIO CORRIENTO MASCO
P.R.
Honorable Concejo Municipal

CORRESPONDE A

Ord. n° 3449/91

Tanto en la zona urbana como en la suburbana, se registra un cambio importante en la geomorfología superficial por el crecimiento urbano. En la zona rural se registran cambios producidos por la explotación petrolera, canteras, etc.

En la zona costera se evidencia que la ampliación de la ciudad ganando tierras al mar ha producido un avance de las aguas en otros sectores.

Los recursos naturales y culturales son una fuente de poderío social, científico, económico y espiritual que deben ser firmemente preservados y administrados para beneficio de las generaciones actuales y futuras.

B) PRINCIPIOS

Para conocer la realidad integrado, viviente de un ambiente humano se debe analizar su estructura, su funcionamiento y su historia.

Por lo tanto sus componentes, factores y proceso ecológicos deben ser leídos en clave cultural.

"El medio significa espacio que comprende la superficie de la tierra, subsuelo y lo implantado sobre la superficie. Este concepto espacial del medio se utiliza por tres razones:


- 1°.- Porque identifica zonas particulares del medio.
- 2°.- Es la base para los derechos de propiedad de la tierra.
- 3°.- Localiza los factores del medio.

Los factores naturales como una zona en particular incluyen el agua, suelo, minerales, energía solar, vegetación, fauna natural, temperatura, topografía y localización. Estos factores afectan y son afectados por las actividades humanas en el proceso de utilización de la naturaleza. El hombre debe satisfacer sus necesidades aprovechando directamente los factores naturales (por ejemplo, ocupando zonas para su residencia o indirectamente; extracción de materias primas, etc.).

Estas acciones del hombre o interferencias dentro de los estados de equilibrio se agudizan a causa de:

- a) Explosión demográfica.
- b) Concentración de determinadas zonas.
- c) Explotación indisciplinada.
- d) Aplicaciones de diferentes tecnologías.

Es importante, pues, contemporizar la ordenación de la explotación de los recursos naturales y la satisfacción de las necesidades mínimas. Esta ordenación del medio ambiente implica aspectos tecnológicos e institucionales. La sociedad debe determinar la política a aplicar.


Dr. DANTE MARIO CORCHUELO BLASCO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes



SECCION II
GENERALIDADES

CAPITULO I Objeto y ámbito de aplicación.

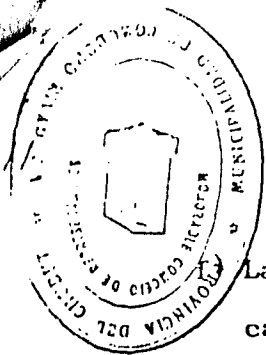
Art. 1º. Este Código tiene por objetivo la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el ejido municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y abarcará todo lo referente a afluentes líquidos, sólidos y gaseosos, radiaciones ionizantes, ruidos, vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles, para lograr y mantener una óptima calidad de vida.

Art. 2º. Las disposiciones de este Código son aplicables en todo el ejido de la ciudad de Comodoro Rivadavia y de cumplimiento obligatorio para todos sus habitantes, contribuyentes radicados o no, dentro del marco de autonomía plena previsto en el Artículo 7º de la Carta Orgánica Municipal.

CAPITULO III Finalidades Concretas.

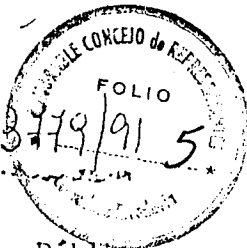
Art. 3º. Son finalidades concretas de este Código, las siguientes:

- a) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna paisaje, energías energéticas y demás recursos naturales en función de los intereses del ambiente.
- b) La protección, defensa mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, las isletas de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio físico que, conteniendo flora y fauna nativas, seminativas o exóticas, requiera un régimen de protección especial.
- c) La prohibición o corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.
- d) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades humanas o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.
- e) El resguardo de la salud, controlando la incidencia que en el Medio Ambiente tiene sobre la producción, elaboración, comercialización y agregados de aditivos químicos a productos alimenticios aptos para el consumo humano desde el punto de vista físico-químico bacteriológico y toxicológico.



ES COPIA ARCHIVADA
H.C.R.

CORRESPONDE A Ord. n°



La coordinación de acciones y de obras de la Administración Pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el medio ambiente.

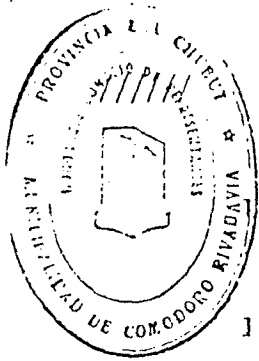
- g) La orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales a fin de promover la concientización y participación de la población en todo cuanto se refiere a la protección del hábitat y el medio ambiente.
- h) El estudio regional de la ciudad y de sus zonas de influencia y su relación con las políticas mundiales sobre la materia.
- i) El ordenamiento territorial y la planificación de los Procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.

CAPITULO III: Comisión Asesora Permanente. (C.A.P.)

Art. 4º.- La Comisión Asesora Permanente intervendrá y asesorará en todos los asuntos que se refieran a contaminación y preservación del medio ambiente, la misma estará formada por:

- 1 Representante de la Secretaría de Servicios Públicos que actuará como Presidente de la misma.
- 1 Representante de la Secretaría de Bienestar Social.
- 1 Representante de la Secretaría de Obras Públicas.
- 1 Representante de la Secretaría de Gobierno.
- 2 Miembros del Concejo de Representantes.
- 1 Representante de la Cámara de Comercio, Industria y Producción.
- 1 Representante del Colegio de Biología Marina.
- 2 Representantes de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.
- 1 Representante de SACORI.
- 1 Representante del Centro de Ingenieros.
- 1 Representante del Centro de Ingenieros Agrónomos.
- 1 Representante del Centro Técnico.
- 1 Representante de la UNAVE.
- 1 Representante del área de medio ambiente del Hospital Regional.
- 1 Representante de la S. C. P. L.
- 1 Representante de la Sociedad Forestal.
- 1 Representante de cada una de las Agrupaciones defensoras del medio ambiente) ad referendum de la C.A.P.

EL GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS



Representante, de la Comisión evaluadora del Patrimonio Natural y Cultural de la Municipalidad.

1 Representante de cada Sindicato de Trabajadores, ad-referéndum de la C. A. P.

1 Representantes de la Provincia del Chubut.

Art. 5°.- Serán funciones de la Comisión:

- a) Reunir todos los antecedentes posibles sobre estudios, investigaciones y conclusiones efectuadas por organismos, instituciones y entidades locales, relacionadas con la explotación de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región.
- b) Analizar los objetivos y proceso de desarrollo de la Región considerando dificultades y consecuencias en el Medio Ambiente.
- c) Estudiar los recursos financieros, las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para la obtención de las tareas propuestas.
- d) Elaborar un Plan de Acción y de prevención destinado a alcanzar los objetivos propuestos.
- e) Localizar las fuentes contaminantes y su grado de incidencia.
- f) Evaluar la gestión ambiental municipal, provincial y Nacional en cuanto involucre a esta región.
- g) Promover campañas de difusión y educación sobre el medio ambiente; estimular el acceso de la ciudadanía a este tipo de información.
- h) Elaborar un informe trimestral de las actividades realizadas y elevarlo al Departamento Ejecutivo y al Concejo de Representantes, con las conclusiones y las recomendaciones obtenidas.

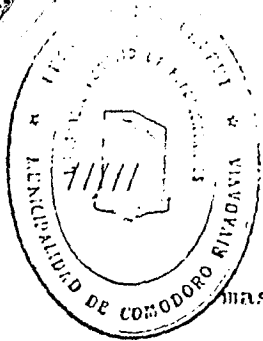
Art. 6°.- La aprobación será por simple mayoría, sus funciones serán ad-honórem y sesionarán al menos una vez al mes, en el Honorable Concejo de Representantes.

CAPITULO IV: Recursos Económicos y financieros, Autoridad de Aplicación.

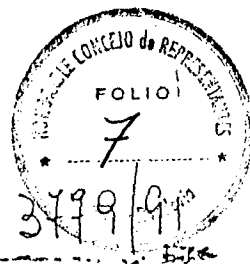
Art. 7°.- Las sumas que se recauden en concepto de tasas y multas, serán aplicadas por la autoridad e ingresarán en la forma que lo determinen las respectivas reglamentaciones; dichos fondos serán destinados exclusivamente para la prevención y control del medio ambiente.

Art. 8°.- Independientemente de las multas aplicadas o/a aplicar; el causante deberá restablecer el daño provocado o abonar la indemnización acorde a la magnitud del deterioro producido.

Art. 9°.- El Departamento Ejecutivo tendrá el derecho a participar en los programas



ES COPIA ARCHIVO
H.C.R.



CORRESPONDE A Und. 3799/99

mas de asistencia técnica y financiera para la preservación ambiental de organismos, tanto internacionales como nacionales.

Art.10º.- La autoridad de aplicación del Código Ecológico Municipal será la Secretaría de Servicios Públicos, debiendo subordinarse las otras áreas del Departamento Ejecutivo no estructuradas dentro de sus dependencias en cuanto al cumplimiento del presente Código, debiendo dotarse de los medios materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

Art.11º.- La autoridad de aplicación podrá inspeccionar cualquier fuente de contaminación, registros o estadísticas y cronogramas de Industrias con procesos con emisión de contaminantes y efectuar tomas de muestras para la evaluación de la contaminación del ambiente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Art.12º.- Se propiciará asignar la función de fiscalización ecológica, a todo inspector de la Corporación Municipal, para lo cual se arbitrarán las medidas para su capacitación a tal efecto.

Art.13º.- El titular responsable o representante legal de todo establecimiento industrial ubicado en el ejido de la ciudad, deberá presentar una declaración jurada, en la que se manifieste que acatará todos los requisitos fijados por este Código y sus modificaciones.

Esta declaración deberá ser actualizada anualmente, consignando características y aspectos representativos de la actividad industrial que se desarrolle en el establecimiento, de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación.

CAPITULO V: Programas de Difusión y docencia.

Art.14º.- El Departamento Ejecutivo deberá promover y desarrollar acciones de difusión y educación ambiental, en forma permanente, permitiendo ofrecer material impreso y audiovisual a la población.

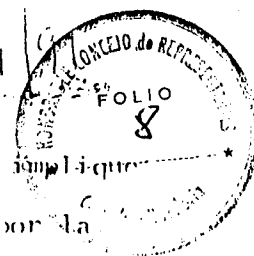
Establecerá además vinculaciones con instituciones intermedias para vulgar los temas ambientales.

Art.15º.- El Departamento Ejecutivo propiciará la enseñanza, aprendizaje y los procesos de investigación en la temática ambiental e implementará una red de informática con otras Corporaciones Municipales, agrupaciones o organismos defensores del medio ambiente.

SECCION III

CARACTERISTICAS ZONALES

CAPITULO I: Caracterización General.



Art.16º.- Todo trabajo u obra sobre laderas de cerros y/o lugares que impliquen riesgo por inestabilidad de taludes, deberá ser autorizado por la autoridad de aplicación, previo estudios pertinentes.

Art.17º.- El Departamento Ejecutivo deberá impulsar la construcción de defensas costeras requiriendo la asistencia técnica, económica y humana necesaria, previo estudio oceanográfico y físico del impacto ambiental.

TITULO II: El Agua.

Art.18º.- Teniendo en cuenta las limitaciones a los que se encuentre sometida la ciudad, en cuanto a la disponibilidad del recurso AGUA, se deberá establecer criterios y elaborar pautas para su utilización.

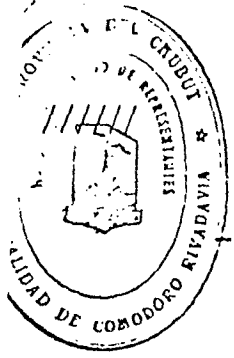
La autoridad de aplicación en coordinación con las entidades involucradas del suministro de agua potable, deberán adoptar las medidas necesarias para preservar la calidad del agua.

Art.19º.- Cuando la fuente natural de agua, subterránea o superficial, que abastece a la ciudad, se encuentre fuera de los límites de aplicación de este Código y es contaminada por la incorporación de efluentes o elementos que alteran las normas de calidad y/o caudal suficiente; la autoridad de aplicación deberá efectuar el reclamo al organismo provincial o nacional que compete, su intervención para impedir y corregir la causa.

Art.20º.- Las personas o entidades que ocasionen la contaminación del agua de consumo, deberán limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo, los incidentes relativos a la depredación y contaminación. En caso de incumplimiento, lo hará la autoridad de aplicación con cargo a los responsables.

Art.21º.- Se adoptará como calidad del agua potable los criterios que establece el artículo 982º del Código Alimentario Argentino y que fije las siguientes normas:

- Se entiende por agua potable la que es apta para la alimentación y uso doméstico.
- No deberá contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico, o radioactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud.
- Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, líquida y transparente.



CORRESPONDE A Und. n° 3799/1910

Deberá cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas siguientes:

Características físicas:

Máximo aceptable

Turbiedad	3
Color	5
Olor, umbral a 60°C	5

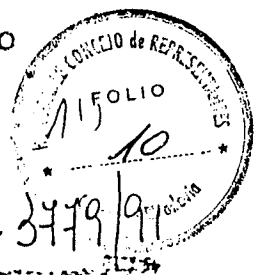
Características Químicas:

Alcalinidad total, CaCO ₃ en mg/l	400
Amoníaco (NH ₄ ⁺)	" 0,20
Arsénico (As)	" 0,05
Dureza total CaCO ₃	" 200
Cinc (Zn)	" 5,0
Cobre (Cu)	" 0,2
Cloro activo residual en el punto final de la red	" 0,05 (Mínimo)
Cloruro (Cl)	" 250
Cromo	" 0,05
Fluoruro (F)	" 1,2
Hierro total (Fe)	" 0,10
Manganeso (Mn)	" 0,05
Nitrito (NO ₂)	" 0,10
Nitrato (NO ₃)	" 45
Plata (Ag)	" 0,05
Plomo (Pb)	" 0,05
Sólidos disueltos totales en mg/l	1.000
Sulfato (SO ₄ ⁻)	" 200
p.H sat.	± 0,2 p.H
p.H	6,0 - 8,5

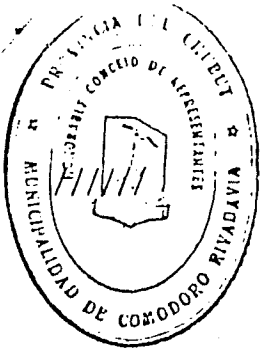
Características Microbiológicas:

No contendrá gérmenes patógenos y/o toxicogénicos; ésta exigencia se dará por no cumplida si presenta:

- Recuento aerobio mesófilo a 37°C (Placa PCA): mayor de 100 unidades formadoras de colonias por ml.
- Coliformes totales: mas de 3/100 ml (NMP a 37°C caldo Mac Conkey o verde brillante).
- Escherichia Coli: presencia en 100 ml.



CORRESPONDE A Ord. n° 3479/91



d) Pseudomonas aeruginosa : Presencia en 50 ml.

Queda permitida la eliminación de exceso de flúor, arsénico, hierro u otros componentes, mediante procedimientos autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

La autoridad sanitaria competente, de acuerdo con la autoridad sanitaria nacional, podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y de la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario.

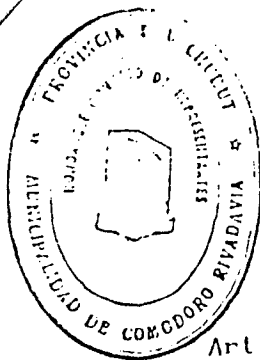
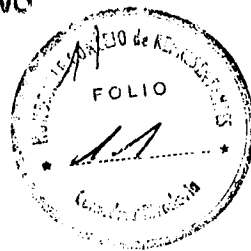
Art.22º.- La Dirección Laboratorio de Agua de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, establecerá los mecanismos de control, sistemas de monitoreo y frecuencia para mantener los criterios de la calidad establecidos. Copia de los resultados de todas las muestras y análisis deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación.

SECCION IV

CAPITULO - I -

POBLACION AMBIENTAL

DR. DANTE MARIO CORCHUELO BLASCO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes



CORRESPONDE A Und. n° 3449/91

Art.23º.- Deberá contemplarse en las futuras urbanizaciones, la dirección predominante de los vientos, a fin de evitar los túneles que provocan un aumento de la velocidad y/o torbellinos.

Art.24º.- Deberá contemplarse en las zonas urbanas para la edificación, los drenajes naturales y las modificaciones de niveles, debiéndose evitar en lo posible los movimientos de suelo que originen erosiones que provoquen procesos de desertificación.

Art.25º.- Decláranse de interés municipal todas aquellas acciones tendientes a evitar la erosión y degradación física de los suelos y a preservar y mejorar su capacidad desde el punto de vista urbano y productivo, encomendándose a tal fin al Poder Ejecutivo Municipal, las gestiones pertinentes para declarar "Distrito de conservación de Suelos" (Ley 20.428. Decreto reglamentario 681/81), el ejido Municipal de Comodoro Rivadavia.

CAPITULO II - RESERVAS NATURALES

Art.26º.- Deberán propiciarse las reservas naturales que protejan los diferentes ambientes de nuestra región y aporten áreas para la recreación y la educación.

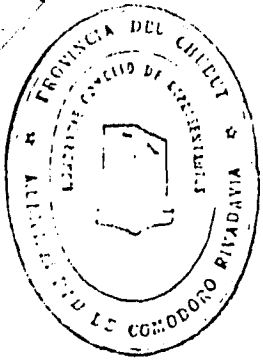
Art.27º.- Toda Reserva Natural Municipal y Parque Marino Municipal, deberá ser creado individualmente mediante Ordenanza a sugerencia de la autoridad de aplicación, ad-referéndum de la Comisión Asesora Permanente, debiendo delimitarse el área y la colocación de carteles de señalización, conforme la siguiente clasificación enunciativa:

Reserva Natural Municipal Toda área que permita la supervivencia de los elementos del ecosistema, preservándolos para fines científicos y de conservación.

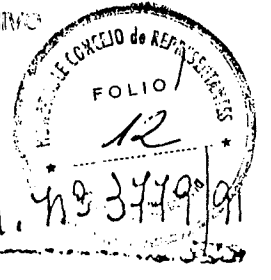
Parque Marino Municipal Es el sector individualizado entre la línea de pleamar de sicigia y la jurisdicción marina establecida por Carta Orgánica Municipal, permitiendo en dicha área el uso cultural y de esparcimiento exclusivamente, bajo el estricto recaudo de la salud de los usuarios.

Art.28º.- En las Reservas Naturales Municipales, está prohibido lesionar y extraer flora y fauna autóctona, leña, minerales, fósiles, restos arqueológicos, históricos, suelo, hacer fuego (salvo en lugares para tal fin).

Art.29º.- En los Parques Marinos Municipales solo se permite la pesca deportiva autorizada por la autoridad de aplicación; prohibiéndose es-



ES COMA ARCHIVO
H.C.R.



CORRESPONDE A Und. n° 3779/91

estrictamente, la extracción de pulpos, tortugas, aves y mamíferos marinos.

Art.30'.- Fuera de las área de reserva municipal y dentro del ejido está prohibido cazar, extraer plantas autóctonas, leña, salvo en los siguientes casos:

- a) Necesidad de repoblación en otra zona.
- b) Raleo.
- c) Eliminación de malezas exóticas.
- d) Barrera de incendio.

Salvo el inciso d), los demás casos necesitan autorización de la autoridad de aplicación.

Art.31'.- Solo se cazará para:

- a) Eliminación de un agente transmisor de enfermedad humana, animales domésticos o plantas.
- b) Los exóticos que provoquen predación sobre hombres, animales domésticos o vegetales.

Art.32'.- En la caza se prohíbe armas de fuego (salvo autorización), cebos tóxicos no selectivos, cercos de fuego o uso de fauna autóctona como agente cazador.

Art.33'.- Toda violación a la presente, además de la multa, implica decomiso de lo capturado y de los elementos usados en la caza.

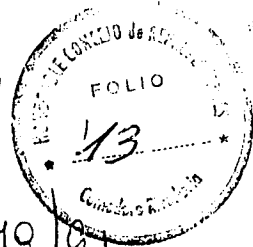
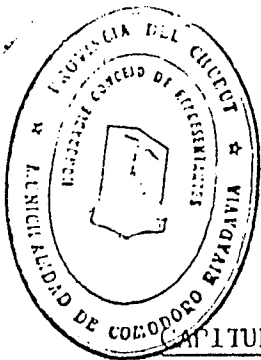
Art.34'.- La introducción de zoológicos, acuarios, terrarios o viveros como exposición y/o venta de animales y plantas debe al pedir permiso, garantizar la normal reproducción y desarrollo de los seres y evitar la propagación de enfermedades y/o plagas animales y vegetales.

Art.35'.- La explotación e introducción de animales exóticos para fines comerciales e industriales, será penada si al no ser rentable se liberan al ambiente urbano y rural.

Art.36'.- Se prohíbe la comercialización de fauna y flora autóctona, salvo que el comerciante garantice su reproducción.

Art.37'.- La autoridad de aplicación podrá prohibir la extracción de fauna y flora si por estudios científicos demuestra que hay reducción de las poblaciones o puede afectar a la población por contaminación, por marea roja u otra floración.

Dr. DANTE MARIO CORCHUELO BLASCO
PRE
Honorable Concejo de Representantes



CORRESPONDE A Und. 3779/91

CAPITULO III - CONSERVACION PATROMONIAL

Art. 38º.- Los sectores urbanos históricos, podrán acogerse al régimen de Reparación Histórica indicado en el artículo 166º de la Carta Orgánica Municipal, previa evaluación de la Comisión Evaluadora de Patrimonio Cultural, Natural, Histórico y Arquitectónico de la Corporación Municipal.

Art. 39º.- En los casos de propiedades particulares, el Poder Ejecutivo Municipal, conciliará los intereses de la comunidad con beneficios de tipo impositivo.

Art. 40º.- El Poder Ejecutivo Municipal, abrirá un registro de propiedades particulares, edificios y árboles especiales que motiven su conservación con el deber de incorporar dicho patrimonio al uso social.

Art. 41º.- Considérase como Patrimonio Paisajístico Urbano, al Cerro Chenque, Parque Saavedra, Plaza Soberanía, Plaza Scalabrini Ortiz, Playa Costanera y Sectores de Playas de General Mosconi, Presidente Ortiz Km8, Stella Maris, Playa Donita, Punta Delgada y Refugio de los Lobos, debiéndose velar por la conservación de su patrimonio natural y geomorfología propia, propiciándose su reforestación.

Art. 42º.- Se deberán preservar los rasgos característicos de la ciudad que refuercen su identidad y equilibren la dinámica que produce el paso del tiempo.

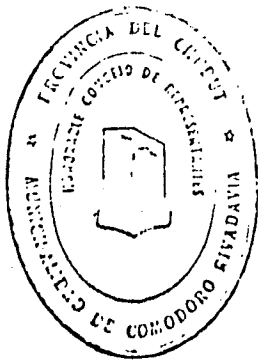
Con este fin, el Departamento Ejecutivo abrirá un registro de zonas, sectores, edificios y/o elementos culturales o naturales que se consideren hitos urbanos para ser conservados y puestos en valor dentro de la ciudad.

CAPITULO IV - ESPACIOS VERDES Y ARBOLADO PUBLICO

Art. 43º.- Decláranse de interés y utilidad, ^{pública} la conservación, protección, preservación, ordenamiento, mejoramiento, recuperación y desarrollo de todos los componentes de los espacios verdes, del arbolado público y de las áreas que configuren ecosistemas naturales y/o modificados, que forman parte del ejido municipal de Comodoro Rivadavia, ubicados en propiedad pública o privada, incluidos tierras fiscales parques, plazas, calles, pasajes y avenidas.

Art. 44º.- Deberá entenderse por "componentes" de los espacios verdes, árboles públicos y Ecosistemas Naturales y Modificados en el artículo:

Sección II a: todos los árboles, arxustos, canteros con flores y/o césped implantados por el hombre, como así también todas aquellas especies autóctonas y/o naturalizadas que conforman la vegetación



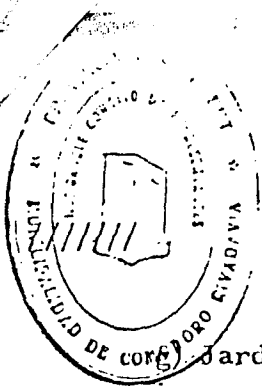
CORRESPONDE A Uncl. 3779/91

nativa y que hayan recibido un tratamiento, tanto sea en sí mismo como en su entorno para resaltarlas e incorporarlas al paisaje y la fauna asociada a los ecosistemas urbanos o no, salvo las de evidente efecto patógeno sobre la población y/o animales domésticos y todos aquellos elementos anexos necesarios para el correcto funcionamiento de los mismos: bancos, maceteros, tutores, cancheros, espaldera, canillas, papeleros, juegos, bebederos, puentes, escalinatas, elementos de iluminación, esculturas, placas, monolitos, espejos de agua, carteles y sistemas de riego.

Art 45 °.- Deberán tenerse presente a sus efectos las presentes definiciones:

- a) Parque Público: Ambito de importante conformación natural, ubicado dentro de la periferia del área urbana, cuya superficie supera las cuatro hectáreas y destinado a servir a la recreación de la comunidad y a la depuración del ambiente.
- b) Parque Público Natural: Dotado de gran amplitud natural y calidad paisajística, con senderos de recorrido, puntos de observación y descanso y que posibilitan el libre esparcimiento y cumplen función educativa.
- c) Plaza Pública: Ambito de esparcimiento público, ubicado dentro del área urbanizada, cuya superficie no supera las cuatro hectáreas y con neta función comunitaria hacia los núcleos próximos (barrios), aptas para congregar a la población en actos públicos, actividades culturales y descansos, posibilitan el libre esparcimiento infantil a través de espacios adecuados y señalizados, a fin de no distorsionar su función paisajística y su esencia de conformación natural.
- d) Boulevard: Espacio verde, generalmente con ^(arbustos) árboles, veredas y senderos, ubicados en ejes de calles o en forma lateral. Dedicado a la circulación, reposo de la población y ornamentación.
- e) Plazoleta: Pequeño espacio verde, ubicado generalmente en la intersección de calles y/o avenidas, con árboles o arbustos destinados al solaz de la población.
- f) Veredas: Espacio verde, con césped, árboles, arbustos y arreglos florales, ubicados entre el cordón y la línea de construcción municipal, destinado al embellecimiento de los barrios y a la circulación peatonal.

N



ES COPIA ARCHIVO
H.C.R.



CORRESPONDE A Und. n° 3779/91

Jardines: espacios verdes integrados por césped, árboles, arbustos, arreglos florales y artísticos, ubicados en construcciones públicas o privadas, monumentos, interiores de viviendas, galería, reservas destinadas a la recreación visual y deleite de la población.

h) Arbolado Público: El implantado en rutas, calles, caminos, paseos, plazas, plazoletas, parques, jardines, escuelas, hospitales y demás áreas de uso público.

Art. 46.- La autoridad de aplicación promoverá el desarrollo de actitudes y acciones posibles hacia los espacios verdes y arbolado público y de todos sus componentes, para lo cual se buscará la participación de la comunidad, a través de los centros educativos, de divulgación e información y promover campañas destinadas a crear conductas conservacionistas, advirtiendo sobre la función del árbol y de los vegetales en general dentro del sistema ecológico urbano, suburbano y costero y sus consecuencias sobre aspectos sociales, económicos, culturales y en especial sobre la salud física y psíquica de la población.

Art. 47.- La autoridad de aplicación deberá:

- a) Manejar el arbolado público atendiendo las labores culturales requeridas anualmente, como también su ampliación, mejoramiento y defensa.
- b) Extraer los árboles secos, mal desarrollados, en estado insalvable o peligroso o que perjudiquen directa o indirectamente servicios públicos o privados, siempre que se encuentren en esas condiciones por causas fortuitas y no imputables al frentista.
- c) Extraer árboles enfermos de la vía pública, aislándolo para su estudio, cura o sacrificio según el caso.
- d) Llevar un catastro actualizado de las especies arbóreas existentes.
- e) Reglamentar y llevar registro actualizado de personas de existencia física o legal que realicen tareas como: lucha contra plaga y enfermedades, poda, plantación, etc.
- f) Efectuar el control sanitario de todas las especies vegetales y productos del mismo origen que se introduzcan y/o se transporten con fines de multiplicación, reproducción y la comercialización de cualquier tipo.
- g) Fiscalizar el expendio, almacenamiento y exposición de productos agrorquímicos de uso fitosanitario destinados al control de plagas y enfermedades, a fin de preservar la salud de la población y evitar la contaminación ambiental.



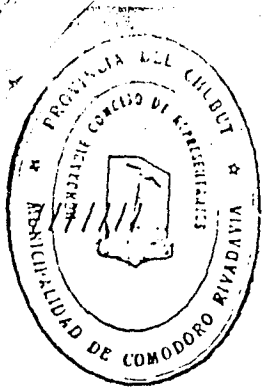
CORRESPONDE A *Ind. 3779/91*

Art. 48º.- Los frentistas, comercios, empresas públicas o privadas y entidades intermedias deberán:

- a) Solicitar formalmente autorización para realizar cualquier tipo de actividad que pueda en forma intermedia o futura, afectar el crecimiento o desarrollo de las especies vegetales y alterar el ecosistema urbano, suburbano y costero.
- b) Ser responsable y custodio directo del o de los árboles que se dispongan frente a su domicilio. De igual forma en edificios públicos y privados será responsable directo el funcionario de mayor jerarquía, de la custodia de los bienes mencionados.
- c) En caso de edificios de propiedad horizontal, los consorcistas o representante legal de los mismos serán responsables por la custodia de los espacios verdes y del arbolado.
- d) Denunciar a la autoridad de aplicación en caso de alguna alteración en los espacios verdes o arbolado público.

Art. 49º.- A los fines de preservar las especies, vegetales (árboles, arbustos, florales, herbáceas, césped, etc) queda prohibido:

- a) Extraerlas en forma definitiva o con fines de traslado sin autorización.
- b) Provocar lesiones (incisiones, descortezamiento, etc) que afecten en forma directa o indirecta al normal funcionamiento, crecimiento, desarrollo y aspecto de las especies arbóreas..
- c) Transitar a pie o en cualquier vehículo, cabalgar, practicar deportes o juegos, fuera de los lugares habilitados a tal fin.
- d) Estacionar vehículos de cualquier tipo, fuera de los lugares habilitados a tal efecto.
- e) Pasear animales domésticos, sin las debidas medidas de protección, individualización y sanidad.
- f) Arrojar con carácter provisorio o definitivo, cualquier tipo de sustancia, objeto, residuos, etc.
- g) Extraer agua indebidamente, de espejos de agua, surtidores, fuentes, etc.
- h) Cavar, extraer, colocar, trasladar tierra o materiales removibles existentes o de valor paleontológicos o arqueológicos.
- i) Prender fuego, arrojar colillas de cigarrillos o cualquier otro elemento inflamable que pueda provocar riesgo de incendio o contaminación.
- j) Cualquier tipo de alteración técnica, química, biológica, física o fisiológica, sobre las especies vegetales existentes.
- k) Provocar cualquier tipo de alteración, remodelación o cambio de bienes



ES COPIA ARCHIVO

H.C.R. 17



CORRESPONDE A Und. n° 3449/91

lucro, que deseen aportar su colaboración en pro de los espacios verdes en la ciudad.

Art. 54°.- El PADRINO FORESTAL se hará cargo de la forestación por el término de cinco años, de un sector físico a delimitar por la autoridad de aplicación, de su mantenimiento y de todo aquello que haga a la contratación en sí, sin derecho a solicitar retribución por tal hecho. La Municipalidad hará entrega de una placa recordatoria, una vez entregado el lugar en perfectas condiciones, que podrá ser colocado en las adyacencias del sitio forestado, nombrándolo PADRINO FORESTAL y donde se distinga su valiosa contribución al aumento del Patrimonio Forestal y el aporte ecológico que ello significa.

CAPITULO V: Ambiente Marino.

Artículo 55°.- La autoridad de aplicación intervendrá en todos los aspectos relacionados con la creciente contaminación de la costa marina, producida por industrias y deshechos cloacales.

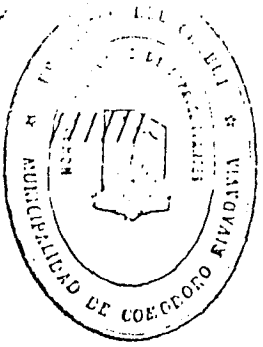
Art. 56°.- El Departamento Ejecutivo intervendrá a efectos de impedir el uso irracional de los recursos ictícolas, a efectos de evitar la depredación correspondiente.

Art. 57°.- Se entenderá como contaminación marina; a la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía dentro del medio ambiente acuático que produzcan efectos deletéreos, o daños a los recursos vivos; riesgo a la salud humana, amenazas a la actividad acuática incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de la calidad de las aguas y reducción de las actividades recreativas.

Art. 58°.- Se declaran de estricto cumplimiento las Leyes N° 22.190 y su Decreto Reglamentario N° 1.886/983, y N° 20.481 que establecen el régimen de prevención y vigilancia de la polución de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes de los buques o artefactos polución; y el régimen para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos en puertos y ríos navegables respectivamente. Deberá crearse una comisión ad-hoc que estudie, previa instalación de cualquier empresa vinculada con la explotación industrial de recursos marinos, que el impacto ecológico del proceso industrial a desarrollarse y los requisitos técnicos mínimos exigibles en materia de sancamiento ambiental.

Art. 59°.- Queda prohibido:

- a) Todo vertido directo en las playas de aguas residuales, urbanas, cloacales de las industrias alimenticias, químicas, petróleo y derivados,



CORRESPONDE A Ord. n° 3449/91

deshechos domésticos, pesticidas, detergentes y de todo otro elemento que altere el equilibrio ecológico natural y los atractivos paisajísticos de la zona.

- b) Arrojar al mar sin tratamiento previo adecuado, aguas residuales de todo tipo y las materias y productos que se mencionan en el punto anterior. Dichos vertimientos se harán en lugares de la costa y en la forma en que se determine la autoridad de aplicación.
- c) La contaminación de aguas y playas por accidentes en las terminales de tuberías de carga y descarga, dará lugar a que se inicie la investigación por parte de la autoridad de aplicación, con cargo de reparar los daños por parte del responsable del evento.
- d) Verter en el mar y en las playas productos contaminantes acumulativos, tales como materiales radioactivos, depósitos sólidos y compuestos orgánicos en suspensión.
- e) La extracción sin autorización de la autoridad de aplicación, de arena, canto rodado y conchillas de las playas y lugares adyacentes.

Art. 60°.- La autoridad de aplicación propiciará una red de vigilancia de las fuentes de contaminación, las zonas costeras, las zonas de referencia en alta mar, el transporte de contaminantes; pudiendo efectuar convenios o solicitar colaboración a instituciones especializadas, oficiales o privadas.

CAPITULO VI: Actividades Humanas.

Art. 61°.- Declárase a los asentamientos clandestinos como foco de contaminación en sí mismo y para el resto de la ciudad, debiéndose evitar los desarrollos urbanos o suburbanos faltos de planificación.

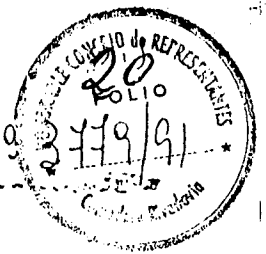
Art. 62°.- Deberán arbitrarse los medios a los efectos de obtener un servicio de recolección de medios y de cloacas para toda la población..

Art. 63°.- Se preservarán o conservarán los recursos naturales paisajistas o históricos con la intención de incorporarlos al uso social.

Art. 64°.- Se procederá a evaluar el impacto que producirá en el ambiente natural y/o cultural cualquier manifestación de desarrollo para preveer y evitar efectos nocivos al mismo.

N

[Signature]
EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



SECCIÓN V

SOBRE LOS CONTAMINANTES

CAPITULO I: Contaminantes Sólidos.

Art. 65º.- Los Residuos sólidos se clasifican en:

- a) Degradables: Los que se transforman espontáneamente en materiales semejantes a los naturales de la biosfera, por la actividad de organismos normalmente presentes en el suelo o por acciones físico-químicas naturales, en su lapso razonable.
- b) No Degradable: Aquellos cuya descomposición es comparativamente lenta con respecto a los materiales degradables.
- c) Tóxicos: Los que poseen efectos nocivos comprobables sobre la salud del hombre, los animales o las plantas, o que puedan llegar a poseerlos en alguna etapa posible de su descomposición.
- d) No Tóxicos: Los que no tienen efectos nocivos apreciables ni dan origen a subproductos que los tengan.
- e) Corrosivos: Los que causan daños o alteración a cañerías, construcciones en general.
- f) Inertes: Los que no se modifican por la acción biológica o por la acción físico-química de los agentes naturales en lapsos muy prolongados de tiempo.

Art. 66º.- Los residuos degradables, no degradables, no tóxicos e inertes deberán ser enviados al lugar del tratamiento, sea directamente o por medio del servicio Municipal de recolección de residuos.

Art. 67º.- Los residuos químicos tóxicos serán transformados básicamente en no tóxicos antes de su disposición final. La transformación podrá ser realizada dentro o fuera de la misma industria que los produjo, utilizando para ello equipos adecuados para evitar fugas de materiales nocivos al aire, cursos de agua o napas freáticas.

Art. 68º.- Los residuos biotóxicos deben transformarse en no tóxicos por medio de tratamientos que eviten la contaminación ambiental. Los residuos patológicos deberá disponerse previo cumplimiento de la incineración. Deberá procederse a la desinfección de los focos infecciosos no erradicables con técnicas acordes.

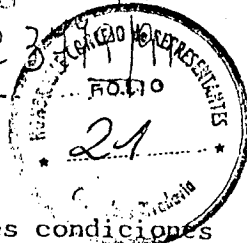
Art. 69º.- Los residuos corrosivos deben ser neutralizados con técnicas y procedimientos de control apropiados en cada caso.

Art. 70º.- El transporte de residuos nocivos deberá realizarse utilizando vehículos y envases que reúnan todas las condiciones necesarias para evitar escapes de materiales nocivos ya sea por derrames, evaporación o aerosuspensión.

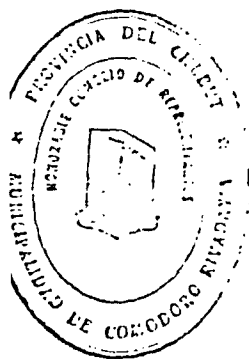


[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



/////



Art. 71º.- Para librar a la comunidad de las basuras en las mejores condiciones posibles, tanto desde el punto de vista higiénico, estético y de costos, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictará las Ordenanzas y reglamentaciones correspondientes para fijar el método más adecuado de disposición final.

Art. 72º.- En los edificios de más de 25 unidades de vivienda y/o más de 4 pisos altos se establece la obligación de instalar un sistema de compactación de residuos que cumpla con los requisitos que a tal efecto se indique en el Código de Edificación. Sólo se permitirán la utilización e instalación de aquellos sistemas que hubieran sido aprobados por la Dirección de Obras Particulares.

Art. 73º.- En las edificaciones restantes de menores de 1.500 metros cuadrados, se admitirá la acumulación y extracción de residuos en bolsas normalizadas.

CAPITULO II: Contaminantes Líquidos.

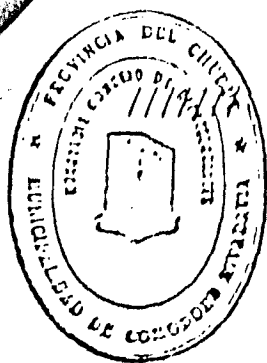
APARTADO I: De los Efluentes cloacales domiciliarios y/o Industriales.

Art. 74º.- Todos los efluentes líquidos a conducto cloacal, Cuerpo receptor o Planta de Tratamiento comunal deberá cumplir con los " Límites de Emisión de Contaminantes ", para lograrlo deberá instalar y operar correctamente un sistema de tratamiento de efluente. Previo a la salida del lote de los establecimientos industriales deberá poseer cámara saca testigo.

Art. 75º.- En todos los casos las condiciones mínimas para su vertido a cloacas son:

- a) Libre de la presencia de Contaminantes específicos según la Tabla " LIMITE DE EMISION DE CONTAMINANTES", debiendo cumplimentarse simultáneamente la limitación de emisión máxima admisible y de concentración máxima admisible.
- b) Libre de la presencia de gérmenes patógenos.
- c) Libre de la presencia de materiales sólidos sedimentables o flotantes.
- d) Factor pH comprendido entre $pH (s) - 0,5$ y $pH (s) + 0,5$, donde $pH (s)$ es el valor de pH de saturación para la particular concentración de electrolitos del efluente vertido.
- e) Libre de malos olores en grado apreciable.
- f) Libre de material radiactivo.

Estos efluentes podrán ser vertidos a cloacas, o bien a cuerpo



ES COPIA ARCHIVO
HCR

CORRESPONDE A Und. n.º



receptor pluvial.

A los efectos de esta disposición, se entiende como " cuerpo receptor pluvial " a un curso de agua, abierto y entubado, permanente o no permanente, vinculado al sistema general de avenamiento de la zona, así como a todo conducto público de desague pluvial. Esta definición no incluye en cambio, los cordones y demás lugares de escurrimiento superficial de agua sobre pavimento.

El vertido de los efluentes tratados a cloaca o cuerpo receptor deberá realizarse a caudal regulado, es decir con la inclusión de dispositivos previo que limiten el caudal a un valor compatible con la capacidad de conducción del cuerpo receptor y con la velocidad de no-erosión de sus paredes.

" LIMITES DE EMISION DE CONTAMINANTES "

PARAMETRO	UNIDAD	VUELCO A		
		COLECT. CLOACAL	COLECTOR PLUVIAL	CURSO AGUA
P.H.	-	5,5-10	5,5-10	5,5-10
TEMPERATURA	°C	<45°	<45°	<45°
SUSTANCIAS SOLUBLES EN ETHER ETILICO	mg/l	< 100	<100	<100
SOLIDOS SEDIMENTABLES 10 min.	" "	<0,5	<1	<1
SOLIDOS SEDIMENTABLES 2 Hs.	" "	-	<1	<0,5
D.B.O. (demanda bioquímica oxígeno)	" "	<200	<50	<50
O.C. (Oxígeno consumido)	" "	<80	<20	<20
CIANURO (como CN)	" "	<0,1	<0,1	<0,1
CROMO HEXAVALENTE	" "	<0,2	<0,2	<0,2
CROMO TRIVALENTE	" "	<2	<2	<2
CADMIO	" "	<0,1	<0,1	<0,1
PLOMO	" "	<0,5	<0,5	<0,5
MERCURIO TOTAL	" "	<0,005	<0,005	<0,005
ARSENICO	" "	<0,5	<0,5	<0,5
SUSTANCIAS FENOLICAS	" "	<0,5	<0,5	<0,5
SUSTANCIAS REACTIVAS AL AZUL DE ORTOTOLIDINA(detergentes, etc.)	" "	<2	<2	<2

[Handwritten signature]



CORRESPONDE A Und. n° 379/91

//////

Art. 76 °.- Las plantas de tratamiento podrán ser de las siguientes características:

- a) Plantas comunes para tratamiento exclusivo de líquidos industriales cuyo efluente podrá ser volcado a cuerpo receptor o a conducto cloacal.
- b) Plantas de tratamiento conjunto de líquidos industriales y cloacales domiciliarios.

Art. 77 °.- Los efluentes industriales deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las Industrias podrán enviar sus efluentes a plantas comunes de tratamiento exclusivo de líquidos industriales debiendo cumplir en esos casos con las exigencias de la calidad del efluente que se haya fijado de común acuerdo entre las partes.
- b) Las industrias podrán enviar sus efluentes a plantas de tratamiento conjunto de líquidos industriales y domiciliarios pero deberán previamente acondicionarlas para que sean compatibles con el tratamiento conjunto.

Las Industrias podrán verter a cloacas, efluentes industriales, sólo previamente acondicionados.

Las condiciones que deberán cumplir el efluente acondicionado para su su posible versión a cloacas son:

- a) No deberá arrastrar materiales sólidos aunque sean del mismo peso específico que el líquido.
- b) No deberá arrastrar sólidos suspendidos cuya densidad y dimensiones sean tales que el material sedimente y no sea arrastrado.
- c) No deberá arrastrar sustancias flotantes en cantidad apreciable.
- d) El pH deberá estar comprendido entre $pH(s) - 0,5$ y $pH(s) + 0,5$, donde $pH(s)$ es el pH de saturación.
- e) No deberá contener contaminantes específicos en valores superiores a los que se indica la " TABLA LIMITES DE EMISION DE CONTAMINANTES " debiendo cumplirse tanto los límites de Emisión Máxima Admisible total como los de Concentración Máxima Admisible.
- f) No deberá contener gérmenes patógenos no aptos para su eliminación por las plantas de tratamiento, que en cada zona, posea el municipio en operación.
- g) No deberá contener agentes bactericidas en cantidades, o concentraciones tales que afecten el funcionamiento de las plantas de tratamiento, algunos de cuyos límites están establecidos en la Tabla " LIMITES DE EMISION DE CONTAMINANTES ".

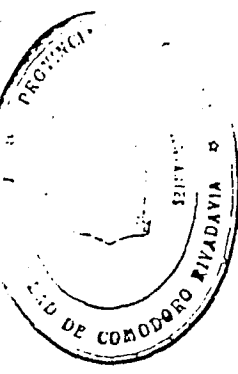


[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



CORRESPONDE A Und. 349/91



h) No deberá aportar una carga térmica que producta efectos biocidos ni transferencia de calor apreciable.

APARTADO II: De los Hidrocarburos.

Art. 78°.- El Departamento Ejecutivo deberá proveer con acciones adecuadas los contactos del petróleo en zonas rurales y suburbanas.

Las Industrias dedicadas a las actividades petroleras, y/o petroquímicas no podrán verter sus afluentes sólidos y/o líquidos (hidrocarburos líquidos o emulsiones con agua de las compuestas más pesadas del petróleo) fuera de sus plantas, si previamente no han sido acondicionadas.

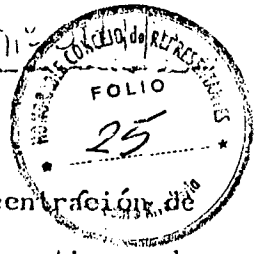
Art. 79°.- Los equipos de acondicionamiento de estos efluentes serán los apropiados (filtros, equipos depuradores, piletas decantadoras, diques en los cursos de aguas para retener posibles derrames de petróleo etc.) para retener los sólidos, líquidos, contaminantes materiales radiactivos, gérmenes patógenos, agentes bactericidas en este Código como contaminantes.

CAPITULO III: De los contaminantes gaseosos.

Art. 80°.- La Emisión máxima de contaminantes a la atmósfera deberá ser tal que no supere en ningún punto los niveles de la calidad de aire establecidos en este Código de la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo N° 19587 y en los cobros de emisiones industriales de la Ley N° 20284.

Art. 81°.- La autoridad de aplicación requiere a las autoridades Sanitarias Nacionales y Provinciales la aplicación y fiscalización de la Ley N° 20284 de las normas reglamentarias y lo establecido en el presente capítulo. A los fines de control la autoridad de aplicación emitirá las reglamentaciones particulares mas convenientes como así los procedimientos de ensayo.

Art. 82°.- Los niveles admisibles serán expresados en CAPC: (Concentración Admisible para períodos cortos: siendo la concentración que no deberá sobrepasar en períodos continuos de 20 minutos, por la cual puede ser afectada.



la salud y los bienes de la comunidad.

C.A.P.E.

Concentración admisible para períodos largos siendo la concentración de contaminantes que no deberán ser sobrepasados en períodos continuos de 24 horas, por lo cual puede ser afectada la salud y los bienes de la comunidad.

Art. 84°.- Los niveles admisibles máximos serán:

	<u>CAPC</u>	<u>CAPL</u>
Partículas en suspensión.....	0,500 mg/m3	0,150 mg/m3
Monóxido de Carbono (CO).....	15 mg/m3	3 mg/m3
Oxido de Nitrógeno (NO) expresado como NO ₂	0,4 mg/m3	0,1 mg/m3
Anhidrido Sulfuroso(SO ₂).....	0,5 mg/m3	0,07 mg/m3
Oxidantes expresados como Ozono.....	0,1 mg/m3	0,03 mg/m3
Plomo (Pb).....	0,01 mg/m3	0,001 mg/m3
Polvo Sedimentable Partículas.....	1,00 mg/cm ²	por 30 días
(Promedio Mensual)		

Todas las mediciones de estos contaminantes deberán ser corregidas para una temperatura de 25°C y una presión de 760 mm de mercurio; los métodos para la evaluación de contaminantes atmosféricos serán los establecidos por la autoridad de aplicación.

Art. 85°.- De las Fuentes Contaminantes Móviles:

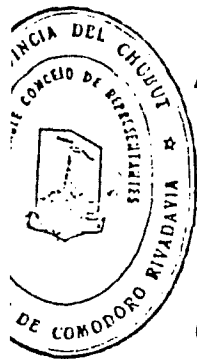
- a) Todo vehículo que transite o permanezca en la ciudad no podrá emitir durante su funcionamiento humos negros cuya opacidad sea equivalente a 6 o más de la escala Bacharach o medición equivalente.
- b) Todo vehículo automotor que transite o permanezca en la ciudad equipado con motor a ignición a chispa deberá cumplir con los siguientes límites de emisión por el caño de escape, medido en Ralenti, referido al uso de naftas comerciales.

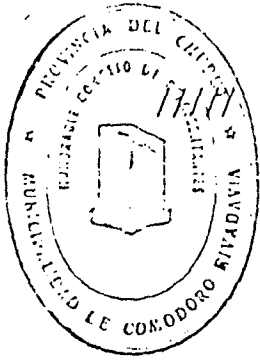
Monóxido de Carbono: Máxima 4,5% en volumen de los gases de escape.

Hidrocarburos: Se determinarán en base a la declaración del fabricante o importador para cada modelo de vehículo.

Art. 86°.- De las Fuentes Contaminantes Fijas:

- a) Las instalaciones de combustión tanto internas como externas deberán evacuar sus humos por medio de chimeneas, las mismas deberán cumplir las condiciones del Código de Edificación.
- b) La opacidad de los humos evacuados no deberá exceder el número 3 de la Escala Ringelman o equivalente. No se permitirá la emisión de partículas perceptibles a simple vista.
- c) La quema a cielo abierto solo se permitirá, según lo establezca la ordenanza particularizada que se dicte al respecto.





ES COPIA ARCHIVO
H.C.R.

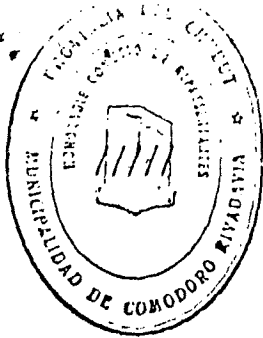


CORRESPONDE A

Und. no 3499

- d) Prohíbese la instalación o puesta en marcha de incineradores domiciliarios, comerciales o institucionales.
Las instalaciones existentes deberán ser inutilizadas mediante reglamentaciones particularizadas que dicte a su efecto la autoridad de aplicación y la Comisión Asesora Permanente.
- e) Hospitales, Sanatorios, Laboratorios biológicos, clínicas, Mataderos, Crematorios y todo otro establecimiento privado o público que con motivo de su actividad específica produzcan residuos que por su naturaleza pueda incorporar al ambiente virus, microbios, organismos vivos o sus toxinas, deberán contar en sus instalaciones con incineradores para residuos patológicos. Asimismo deberán cumplir con lo establecido en el Código de Edificación de respecto a las características de la evacuación de humos.
- f) Los residuos patológicos serán incinerados obligatoriamente en los lugares de producción, debiendo estar presente durante su funcionamiento personal especializado responsable.
- g) Los incineradores industriales deberán ajustar sus emisiones de modo de no superar los niveles de calidad de aire fijados por este Código y la Ley N° 20.284 con sus normas reglamentarias.
- h) Prohíbese la emisión a la atmósfera de polvos, durante la elaboración, transporte, manipuleo, almacenaje, o depósito de cualquier material y en las operaciones derivadas de su uso, debiendo tomarse las precauciones adecuadas para evitar la emisión a la atmósfera de partículas.
- i) Cuando por cualquier actividad se produzcan tipos de polvo, humos, gases, vapores, nieblas o materiales malolientes, en cantidades tales que causen molestias, la autoridad de aplicación podrá ordenar que se arbitren los medios idóneos para evitar dichas fugas.
- j) Cuando se perciban olores que causen molestias o afecten el bienestar de las personas, la autoridad de aplicación procederá a constatar su existencia e investigar su origen. Toda vez que se consideren desarrollables, los responsables deberán reducir las emisiones para que se pierdan esos caracteres.

Art. 87°.- Cuando en un punto cualquiera dentro del perímetro de la ciudad, las mediciones de concentración de uno o más contaminantes superen los límites fijados en el Art. 4°, la autoridad de aplicación realizará los estudios para restablecer las fuentes de emisión causadas



ES COPIA ARCHIVO

CORRESPONDE A Und. n° 3779



del perjuicio en la calidad del aire.

CAPITULO IV: Contaminantes Especiales.

APARTADO .I: De los ruidos y vibraciones.

a) Provenientes de fuentes fijas.

Art. 88.- De los niveles de ruidos de fuentes fijas, el máximo nivel de ruido admisible que trasciende dentro del edificio afectado será medido a partir de 45 dB (A) que se adopta como criterio básico de nivel Sonoro y a este valor se aplicarán las correcciones que correspondan, según los ámbitos, las horas, los días, y las características del ruido de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Correcciones por horas y días .

<u>Horas y días</u>	<u>correcciones al criterio básico en d.B.</u>
Entre 6 y 22 hs.	0
Entre 22 y 6 hs.	10

b) Corrección por ámbito de percepción.

<u>Ámbito de percepción</u>	<u>corrección al criterio básico en dB</u>
Hospitales, establecimientos asistenciales de reposo o geriátricos.	0
Residencial o predominante	10
Comercial Financiero o administrativo.	15
Industrial.	20

Art.89 .- Procedencia de Medición:

La medición de los ruidos se hace en dB (A) lenta en 1eq en dB(A) y a 1,20 mtrs. por encima del suelo y en el centro del lugar receptor sus puertas y ventanas abiertas en horas de descanso.

Art. 90º.- Instrumentos de Medición:

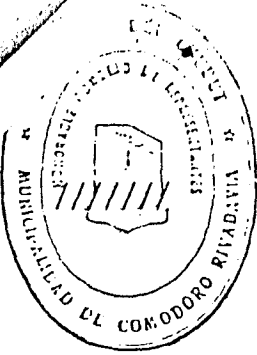
Las mediciones deben efectuarse por un medidor de nivel sonoro capaz de medir el intervalo de 30 dB (A) a 120 dB (A).

DE LAS VIBRACIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS.

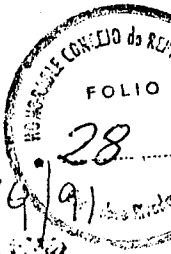
Art. 91º.- Limitaciones.

El límite máximo de trascendencia dentro del domicilio afectado no podrá exceder de 0,01 m/seg² de aceleración medido en su valor eficaz.

Art. 92º.- Procedimiento de Medición.



ES COPIA ARCHIVO



CORRESPONDE A

Und. n° 3779/91

La medición debe realizarse en el cual es perceptible el efecto de la vibración o percusión.

Art. 93°.- Instrumento de Medición.

El instrumento de medición deberá ser vibrómetro que conste de:

- 1- Elemento de captación.
- 1- Un dispositivo de amplificación.
- 1- Indicador o registrador que provea los valores medios.
- Filtros o para poder limitar la gama de trascendencia.

PROVENIENTES DE LAS FUENTES MOVILES.

Art. 94°.- Limitación al nivel del ruido por vehículos:

- a) Transporte de pasajeros livianos..... 85 dB (A)
- b) Transporte de pasajeros mayor de 9 asientos 92 dB (A)
- c) Transporte de mercadería no mayor de 3,5 tn. 87 dB (A)
- d) Transporte de Mercadería- mayor de 3,5 tn. 94 dB (A)

Se admitirá una tolerancia de 2 dB.

Art. 95°.- La medición del nivel de ruido se efectuará aplicando las normas IRAM CETIA 9C/9C1.

Art. 96°.- Los vehículos deberán estar provistos de un dispositivo de señalización acústica tipo bocina de no mas de dos tonos que suenen simultáneamente, cuyo sonido sin ser estridente ni prolongado, se oiga en condiciones de campo libre a un máximo de 100 metros de distancia, debiendo cumplir en cuanto a su límite y procedimiento de ensayo según lo establecido por las normas CETIA 13 D1 para cada una de las siguientes categorías de vehículos, automotores, vehículos de cargas, transporte público de pasajeros, en motocicletas, motonetas y bicicletas a motor, ambulancias, vehículos policiales y bomberos.

APARTADO II: Residuos Radioactivos; Radiaciones Ionizantes y Otras.

Art. 97°.- Declárase a la ciudad de Comodoro Rivadavia como ZONA NO NUCLEAR, prohibiéndose en su ejido la instalación de centrales nucleares, depósitos transitorios o permanentes de residuos radiactivos, plantas o establecimientos de cualquier tipo que elaboren o utilicen durante el proceso de producción elementos que pudieren producir contaminación radioactiva.

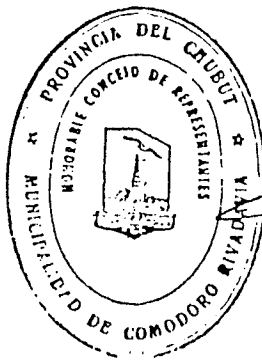
Art. 98°.- Prohíbege dentro del ejido de la ciudad de Comodoro Rivadavia la circulación o transporte por cualquier medio, de residuos radiactivos provenientes de combustible nuclear, de centrales nucleares o de plantas de procesamiento.


CORRESPONDE A Und. 3779/81

Art. 98°.- Quedan exceptuadas a las prohibiciones establecidas en los artículos precedentes aquellas instalaciones nucleares que persigan como propósito exclusivo el uso medicinal y/o industrial, específicamente en la producción y transporte del petróleo y gas. Controlado extrictamente por la Secretaría de Salud bajo las normas establecidas por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Art. 99°.- El Poder Ejecutivo Municipal deberá proceder en el término de 90 (noventa) días a señalar debidamente los caminos de acceso y en lugares especiales, especificándose el caracter de Zona No Nuclear.


JOSE A. KARAMARKO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo de Representantes




Dr. DANTE MARIO CORCHUELO BLASCO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes